

cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Escalona del Prado (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Escalona del Prado (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acusare el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierra cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura.  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 1550/1961, de 20 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de una parte del monte «Ahedo y Trapia», número 272 del Catálogo de Utilidad Pública, situado en el término municipal de Valderredible, de la provincia de Santander.*

El monte denominado «Ahedo y Trapia», número doscientos setenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Santander, situado en el término municipal de Valderredible, anejos Allén del Hoyo, Soto-Rucandío y Quintanilla-Rucandío, que en tiempos pasados formó parte de una zona poblada de frondoso hayedo y robledal, hoy se encuentra totalmente desarbolado y está cubierto de denso matorral de tojo y brezo. Esta pobre vegetación solamente proporciona al monte unas rentas mínimas, y tampoco es suficiente para la protección del suelo, que en algunos parajes muestra los efectos de la erosión. Con el fin de elevar los rendimientos, ya que este monte reúne condiciones óptimas para el desarrollo del pino silvestre, cuya producción maderera es tan apreciada, y a la vez contribuir eficazmente a la fijación del suelo, es aconsejable el someterlo a la repoblación forestal con dicha especie, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de una parte del monte considerado de «repoblación obligatoria», denominado «Ahedo y Trapia», número doscientos setenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Santander, situado en el término municipal de Valderredible, anejos Allén del Hoyo, Soto-Rucandío y Quintanilla-Rucandío, con una superficie total a repoblar de cuatrocientas hectáreas y treinta y ocho hectáreas de pastizales mejorados, comprendidas las primeras dentro de los límites siguientes: Norte, Comunidades de Celada y de Quintanilla San Román, término de Valle de Valdebezana; Este, Granja de Vallosera y término de Renedo de Bricia; Sur, terrenos del mismo monte, y Oeste, jurisdicción de Montejo de Bricia, término municipal de Alfosa de Bricia.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños del predio, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura.  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*DECRETO 1551/1961, de 20 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes fincas del término municipal de Benamejí, de la provincia de Córdoba.*

Los intensos fenómenos de erosión y de corrimientos de tierra que se producen en el término municipal de Benamejí, de la provincia de Córdoba, que en alguna ocasión han producido el desmoronamiento de varias viviendas del mismo pueblo y que hoy amenazan con producirse nuevamente, han obligado a que por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado se efectuara el estudio necesario para evitar tan graves daños. Dicho estudio propugna la repoblación forestal inmediata de un perímetro de setecientos nueve coma cincuenta y dos hectáreas que vierten directamente sobre el río Genil en las proximidades de aquel pueblo.

Para alcanzar tal finalidad, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupa-

ción de las fincas que se considerarán de «replacación obligatoria», sitas en el término municipal de Benamejí, de la provincia de Córdoba, incluidas dentro de los perímetros siguientes:

Primero. Norte, pueblo de Benamejí; Sur, río Genil y Manuel Granados Páez; Este, vereda de la Realenga y carretera general de Córdoba a Málaga; Oeste, vereda de la Aceña.

Segundo. Norte, término municipal de Lucena, don Juan Leyva Benítez; don Rafael Puerto Gómez, doña María Blanca Blanca, don Luis Matía Carmona, don Fernando Linares Raya, don Manuel Granados Martín, don José Granados Lara, doña Antonia Pino Gallardo, herederos de don Juan Manuel Torres Morales, don Ignacio Muñoz Caballero, don Miguel Aguilar Lara, don Leopoldo Caracuel Velasco, don Juan J. Sánchez Cabello, don Francisco Crespo Domínguez, don Juan de Dios Espejo Cruz, don Manuel Aragón Arias, don Andrés Sánchez Lara, don José Montes Henarés, don Eugenio Fuentes García, don Antonio Carderero Rosas, doña Carmen Fuentes Prieto, don Juan Borrego Torres, don José Espejo Medina, río Genil, don Rafael Granados Páez, don Antonio Arias, vereda de la Realenga y don Juan Jurado Arjona y río Genil; Sur, río Genil, don Antonio de Vargas, don José Velasco Giménez, don Juan Jurado Pérez, don Juan Artacho Gómez, herederos de don Antonio Rosas Frias, herederos de don José Gómez Carmona y herederos de don Bartolomé Carmona: Gómez, don José Reina Megias, don Fernando Linares Raya, don Juan Linares Raya, don José María Linares Raya, don Antonio Villalba García, don Joaquín Linares Raya, don Antonio Canero Rosas, don José Escobar Sánchez, doña Ana María Leyva Medina, don Antonio Nieto del Rey, don Juan Reina Plasencia, don Juan Gómez Linares, don Francisco Granados Plasencia, don Evaristo Medina Toledo, doña Pilar Medina Toledo y doña Carmen Lucena Pino; Este, don Paulo Jiménez Ortega, don José Sánchez Márquez, viuda de Cristóbal Lara Aguilar, don Francisco Granados Muñoz, Hidroeléctrica Española (La Aceña), río Genil, carretera general de Córdoba a Málaga, don José María Linares Raya, don Isidoro Jiménez Cabello, viuda de don José Martos Arjona, don Joaquín Linares Raya, don Francisco Morán Arias, don Juan Torres Artacho del Pino, don Luis Gómez Carmona, don Antonio Gómez Carmona, herederos de don José Gómez Carmona, don Cristóbal Gómez Carmona, arroyo de los Lobos; Oeste, término municipal de Lucena, río Genil, término municipal de Palenciana, arroyo Las Cañas por medio don Luis Gómez Ramírez, don Luis Gómez Carmona y carretera general de Córdoba a Málaga.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños de las fincas afectadas, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado; en caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, de no optar aquéllos, cuando se trate de fincas particulares, por la expropiación de las mismas.

También podrán los dueños de los predios que resultaran de propiedad particular venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiere invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pinto Montero de Espinosa.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 26 de junio de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.432, interpuesto por don Fernando Pinto Montero de Espinosa contra Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1960, relativa a ocupación de una parcela de la finca «Las Bardocas», sita en el término municipal de Badajoz, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pinto Montero de Espinosa contra Resolución de 17 de mayo de 1960 del Ministerio de Agricultura, que desestimó recursos de alzada interpuestos contra Resoluciones del Instituto Nacional de Colonización de 25 de noviembre de 1955 y 14 de marzo de 1957, sobre ocupación de una parcela de la finca «Las Bardocas», sita en el término municipal de Badajoz, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. T. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Camarena Reguera.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 25 de abril de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.740, interpuesto por don Víctor Camarena Reguera contra Orden de este Departamento de 12 de febrero de 1960, sobre separación del hoy recurrente del Servicio Nacional del Trigo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con la desestimación de la nulidad de actuaciones solicitada por el Letrado don Joaquín Checa Fernández, en nombre del recurrente, don Víctor Camarena Reguera, y de la inadmisión del recurso solicitada por el señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General, debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso interpuesto a nombre del citado don Víctor Camarena Reguera contra la Resolución de la Secretaría General del Servicio Nacional del Trigo de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la que en grado superior dictó la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que acordaron la separación definitiva del recurrente por falta muy grave de probidad cometida por el nombrado recurrente durante su gestión al frente del almacén de Teba (Málaga), y de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de doce de febrero de mil novecientos sesenta, que desestimó el recurso de alzada ante él interpuesto, y de la Orden del mismo Departamento de fecha veintitrés de septiembre del mismo año mil novecientos sesenta, que lo hizo del recurso de reposición, cuyas cuatro Resoluciones, por estar ajustadas a derecho, las confirmamos en cuanto acordaban la separación definitiva de don Víctor Camarena Reguera del Servicio Nacional del Trigo por la indicada falta de probidad.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.